

Sumarios

Se presenta en este trabajo un estudio de las adaptaciones y los ajustes de procedimiento, con la pretensión de que pueda verse consolidada la colaboración entre los enfoques de Justicia Terapéutica (TJ) y el Derecho de la Discapacidad. Se parte de la regulación a nivel internacional y se llega hasta la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 3 de junio). El recorrido seguido desemboca en la regulación específica de las adaptaciones y los ajustes de procedimiento en el ámbito procesal civil, ya sea en vía contenciosa (art. 7 bis LEC), ya en la jurisdicción voluntaria (art. 7 bis LJV), así como en el ámbito notarial (art. 25 de la Ley del Notariado). Son tres los grupos de adaptaciones y ajustes de procedimiento objeto de nuestra aproximación: la aplicación del programa de lectura fácil, la figura del facilitador y el sistema de Comunicación Aumentativa y Alternativa (CAA).

Palabras Clave: Justicia Terapéutica, Derecho de la Discapacidad, Adaptaciones y Ajustes de procedimiento.

This paper presents a study of the adaptations and procedural adjustments with the aim of consolidating the collaboration between the approaches of Therapeutic Jurisprudence (TJ) and Disability Law. It starts with the regulation at international level and goes up to Law 8/2021, of June 2, by which the civil and procedural legislation is reformed to support people with disabilities in the exercise of their legal capacity (Royal Decree No. 132 of June 3). The route followed leads to the specific regulation of adaptations and procedural adjustments in the area of civil procedure, whether in litigation (Art. 7 bis Civil Procedure Act) or in voluntary jurisdiction (Art. 7 bis Voluntary Jurisdiction Act), as well as in the notarial sphere (Art. 25 Notary Public Act). Three groups of adaptations and procedural adjustments are being approached: the application of the easy reading program, the figure of the facilitator and the system of Augmentative and Alternative Communication (AAC).

Keywords: Therapeutic Jurisprudence, Disability Law, Procedural Adaptations and Adjustments.

La Justicia Terapéutica entre las adaptaciones y los ajustes de los procedimientos en los que participan personas con discapacidad

Luis Bueno Ochoa*

I. Introducción

El papel que puede reconocérsele a la *Jurisprudence Therapeutic*, traducida al español por Justicia Terapéutica (TJ, en adelante), en relación con el Derecho de la Discapacidad constituye el presupuesto de lo que sigue a continuación. Se trata, por tanto, de resaltar cómo ambas sensibilidades, la de la TJ y la del Derecho de la Discapacidad, están llamadas a la convergencia, propiciando una colaboración que podría verse inscrita en un espacio tan amplio y creciente como es el de los *Disability Studies*. Conviene destacar, con cariz introductorio, que precisamente esta clase de estudios, que ya tienen la consideración de disciplina académica, inciden en eso que podríamos denominar la *cultura de la virtualidad real* (Castells, 1997) al apoyarse en la literatura, el teatro y el cine (Checa y Hartwig, 2018); a este respecto, pueden citarse, a título indicativo, algunos ejemplos recientes como la novela *Lectura fácil* (Morales, 2018) o la representación teatral de la obra titulada *Supernormales* (Carrodegua, 2020-21).

Así las cosas, corresponde dejar constancia de cuál es el *encuadre*, el *concepto* y, más concretamente, el *alcance* de la TJ en relación con la materia que nos ocupa, que es, en general, el Derecho de la Discapacidad y, más en particular, lo relativo a las adaptaciones y los ajustes de procedimiento, para hacer posible el acceso a la administración de justicia a las personas con discapacidad. Corresponde dejar anticipado que el objeto último en el que se desembocará habrá de pivotar en torno a lo que dispone al efecto el artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y –también– el artículo 7 bis de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV), luego de la modificación operada a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021).

1.1. Encuadre

La TJ fue en un principio una corriente dentro de un movimiento denominado *Derecho integrativo (Integrative Law Movement)*, también conocido como *Comprehensive Law Movement* (Osuna, 2020), que prestaba acogida a un conjunto de *modalidades innovadoras de justicia* que incluía a las cuatro siguientes (Varona, 2019): 1) *Justicia Restaurativa*, definida como todo proceso que permita a la víctima y al infractor “participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial” (art. 2.1.d) de la Directiva 2012/29 de la Unión Europea); 2) *Justicia Procedimental*, que enfatiza el significado de la justicia como proceso puesto que “la percepción de la justicia procedimental o del ejercicio justo de la autoridad genera confianza en las normas, en las instituciones y en sus decisiones” (Varona, 2019, p. 35); 3) *Derecho Colaborativo*, que consiste en un método de práctica del Derecho en el que los abogados ayudan a sus clientes a resolver los conflictos y alcanzar acuerdos empleando estrategias colaborativas en vez de adversariales (Webb, 2008); y 4) *Justicia Terapéutica* —o justicia orientada a los problemas o de solución de problemas—, que se concentra en el papel que desempeña la Ley y su aplicación en el proceso como agente terapéutico.

Entre las precitadas *modalidades innovadoras de justicia* es oportuno resaltar el rol que se propone asignar a los abogados. Así, no solo ha sido subrayado el análisis psicológico de su personalidad en orden a distinguir entre fortalezas y debilidades (Daicoff, 2004), llegándose a sostener, con un innegable paralelismo con la TJ, que la profesión de abogado tiene proyección curativa (Daicoff, 2011), sino también, hay que hacerlo notar; se ha prestado particular atención a la condición de los abogados como «pacificadores», *peacemakers* (Wright, 2010), y como «agentes de cambio», *changemakers* (Wright, 2017).

1.2. Concepto

La expresión *Therapeutic Jurisprudence* fue utilizada por vez primera por el profesor Wexler en un taller sobre salud mental que tuvo lugar en el National Institute of Mental Health en 1987 (Wexler, 2013). Fue entonces cuando se contempló por vez primera la posibilidad de tomar en consideración los efectos terapéuticos del Derecho. A partir de ese momento, el prenombrado profesor Wexler, junto con el profesor Winick, se convirtieron en los precursores de la TJ, la cual ha llegado a ser considerada como un nuevo paradigma legal (Wexler, Oyhamburu y Fariña, 2020).

El estudio del “Derecho como agente terapéutico” (Wexler y Winick, 1996) propugna “humanizar el Derecho” (Pillado, 2020) y se proyecta en ámbitos ajenos a la salud mental, debiendo destacar el Derecho Penal y el Derecho de Familia (Abel y Ureña, 2020).

1.3. Alcance

Como muestras recientes, e indicativas, de la convergencia de sensibilidades de la TJ y el Derecho de la Discapacidad pueden constatar, por ejemplo, en algunas de las contribuciones del *VI Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica-Avances de la justicia terapéutica en las ciencias jurídicas y el acceso a la justicia*, celebrado en Perú los días 6, 7 y 8 de diciembre de 2021 (Salas, 2021 y León, 2021) y, también, a través de algunos de los artículos publicados en la *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica* (Pagés, 2022).

II. Marco de actuación

Las adaptaciones y los ajustes de procedimiento tendentes a permitir el acceso a la administración de justicia de las personas con discapacidad son tributarios de un doble marco de actuación. Primeramente, se hace necesario dejar constancia de la pretensión de “humanizar el Derecho” que caracteriza a la sensibilidad o al enfoque que postula la TJ; y, acto seguido, hay que referirse, más pormenorizadamente, a los antecedentes desde el punto de vista del origen y fundamento, así como al ulterior desarrollo del Derecho de la Discapacidad en la materia de que se trata.

Convendrá hacer alusión, en aras de contextualizar el objeto de estudio, a las fuentes internacionales que hacen las veces de antecedentes, resaltando su carácter informador, de la actual regulación prevenida, como queda dicho, por partida doble, en el artículo 7 bis LEC y el artículo 7 bis LJV. A tal efecto, se hará referencia, con vocación de síntesis, a la *Convención* y a los *Principios y directrices* que se dirán, sin perjuicio de tener en consideración los desarrollos normativos dimanantes.

II.1. Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (Asamblea General de las Naciones Unidas –ONU–, Nueva York, 2006)

Destaca el artículo 13 sobre *acceso a la justicia* que pasa a transcribirse a continuación, sin perjuicio de traer a colación el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2013) derivado de la ratificación por España el 3 de diciembre de 2007, que entró en vigor el 3 de mayo de 2008; a saber:

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

II.2. Principios y Directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –ACNUDH–, Ginebra, 2020)

Con carácter previo corresponde detenerse en el *glosario de términos* incorporado a fin de distinguir entre los *ajustes razonables* y los *ajustes de procedimiento*:

Los primeros, los *ajustes razonables*, son definidos, con expresa remisión a lo estatuido en el artículo 2 de la Convención, en los términos que siguen:

Todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o el ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Los segundos, los *ajustes de procedimiento*, que concentran nuestro interés, son definidos, igualmente por vía de remisión, según lo expuesto en el *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General-Igualdad y no discriminación, de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 9 de diciembre de 2016 (A/HRC/34/26, párr. 35)*:

Todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. A diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no están limitados por el concepto de “carga desproporcionada o indebida”.

Una vez aclarada la distinción precedente, corresponde transcribir los diez principios internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad antes de dar concreción a las Directrices que se ocupan de los *ajustes de procedimiento*; a saber:

Principio 1. Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por lo tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia por motivos de discapacidad.

Principio 2. Las instalaciones y servicios deben tener accesibilidad universal para garantizar la igualdad de acceso a la justicia sin discriminación de las personas con discapacidad.

Principio 3. Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados.

Principio 4. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones con las demás.

Principio 5. Las personas con discapacidad tienen derecho a todas las salvaguardias sustantivas y de procedimiento reconocidas en el derecho internacional en igualdad de condiciones con las demás y los Estados deben realizar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso.

Principio 6. Las personas con discapacidad tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible.

Principio 7. Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás.

Principio 8. Las personas con discapacidad tienen derecho a presentar denuncias e iniciar procedimientos legales en relación con delitos contra los derechos humanos y violaciones de los mismos, a que se investiguen sus denuncias y a que se les proporcionen recursos efectivos.

Principio 9. Los mecanismos de vigilancia sólidos y eficaces tienen un papel fundamental de apoyo al acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Principio 10. Deben proporcionarse programas de sensibilización y formación sobre los derechos de las personas con discapacidad, particularmente en relación con su acceso a la justicia, a todos los trabajadores del sistema de justicia.

Los *ajustes de procedimiento* aparecen mencionados, por lo expuesto, en los Principios 3 y 5. Mientras que el Principio 5 se refiere a que “los Estados deben realizar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso”, son las Directrices que traen causa del Principio 3 las que dotan de contenido específico a las previsiones establecidas, relacionándose, más concretamente, cinco grupos de Directrices: 1) intermediarios y facilitadores independientes; 2) ajustes y modificaciones de los procedimientos en sentido estricto (relativos a la adaptación del lugar, los espacios de espera, etc.); 3) apoyo a la comunicación; 4) ajustes de procedimiento para las personas acusadas de delitos, los presos y los detenidos; y 5) solicitudes y ofrecimientos de ajustes.

III. Regulación

Tras haber quedado despejadas las fuentes internacionales a que se ha hecho mención con anterioridad, corresponde ahora remitirse al tenor literal de la regulación en vigor a partir de lo preceptuado en el —repetido— artículo 7 bis LEC y LJV rotulado como *Ajustes para personas con discapacidad*; a saber:

1. *En los procesos a los que se refiere esta Ley en los que participen personas con discapacidad se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.*

Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

2. *Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:*

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

Sobre el precepto transcrito, en puridad, habría que hablar de preceptos, habida cuenta de que se trata de un artículo 7 bis que se transcribe de manera idéntica en dos textos legales, imprime actualidad al expresivo título de un libro de un eminente iuspublicista, en el que se hacía alusión a “un mundo de leyes desbocadas” (García de Enterría, 2006). Se deja constancia, como primera aproximación a la regulación que entró en vigor el 3 de septiembre de 2021, de los cuatro extremos siguientes: aspiración, legitimación, objeto y manifestaciones.

III.1. Aspiración

Las adaptaciones y los ajustes de procedimiento están dirigidos a garantizar, en condiciones de igualdad, la participación de las personas con discapacidad en los procesos del orden jurisdiccional civil, tanto en la vertiente contenciosa como en la jurisdicción voluntaria.

III.2. Legitimación

La iniciativa para que se acometan las adaptaciones y los ajustes de procedimiento, que abarcan todas las fases y actuaciones procesales que se reputen necesarias, puede provenir de las partes procesales, del Ministerio Fiscal e, incluso, podrán ser adoptadas de oficio por el Juzgado o Tribunal.

III.3. Triple objeto

Las adaptaciones y los ajustes de procedimiento pueden versar sobre las tres áreas siguientes: comunicación, comprensión, e interacción con el entorno.

III.4. Manifestaciones

La puesta en práctica de las adaptaciones y los ajustes de procedimiento gira en torno al “derecho a entender” y el correlativo “derecho a ser entendido”. En el inciso 2 de sendos preceptos de referencia se detallan cuatro situaciones susceptibles de requerir las adaptaciones y los ajustes de procedimiento de que se trata:

a) El «derecho a entender» pasa por el establecimiento de un lenguaje claro, sencillo, accesible y adaptado que se concreta en la lectura fácil que alcanzará, asimismo, a la persona que presta apoyo a la persona con capacidad que cobra participación en el proceso.

b) El «derecho a ser entendido» alude a diversas modalidades de apoyo o asistencia como son, por ejemplo, la interpretación en las lenguas de signos o el apoyo a la comunicación oral de personas con discapacidad auditiva o visual.

c) Se introduce la figura del profesional experto como facilitador para que tengan lugar las tareas de adaptación y ajuste a propósito del «derecho a entender» y del «derecho a ser entendido».

d) Se alude a la figura del acompañante de elección para la primera toma de contacto con autoridades y funcionarios.

IV. Las adaptaciones y los ajustes de procedimiento en acción

Son tres, únicamente, las manifestaciones de las adaptaciones y los ajustes de procedimiento que se van a considerar. Interesa señalar que, pese a que los tantas veces mencionados artículos 7 bis LEC y LJV entraron en vigor el 3 de septiembre de 2021, nos vamos a referir a algunos supuestos que, en algún caso, datan de fecha anterior. Así, en primer lugar, se traerá a colación la primera sentencia de *lectura fácil* recaída en nuestro ordenamiento jurídico (y, más concretamente, en el orden jurisdiccional penal), dictada por la Sección 16ta. de la Audiencia Provincial de Madrid, 10498/2018, ponente: Francisco David Cubero Flores [ECLI: ES: APM:2018:10498]. A continuación, se mencionarán otras manifestaciones de las adaptaciones y los ajustes de procedimiento, como los supuestos relativos a la figura del *facilitador* o aquellos otros que tienen que ver con la denominada *Comunicación Aumentativa y Alternativa (CAA)*.

IV.1. Lectura fácil

La aplicación del programa de lectura fácil fue consecuencia de la discapacidad que sufría la víctima de un delito de estafa a quien se le había reconocido una discapacidad intelectual de un 42%, inteligencia límite y trastorno de personalidad asociado. La Sala decidió, en consecuencia, por una parte, que un facilitador lo acompañara a lo largo de todo el proceso y, por otra, que se redactara una sentencia de *lectura fácil*, esto es, sin utilizar tecnicismos jurídicos. Es oportuno detenerse muy sucintamente en la aplicación del programa de razón abordando con posterioridad los supuestos del nombramiento de facilitador, que recayó en uno de los miembros de la Fundación A LA PAR, que colabora activamente con la Audiencia Provincial de Madrid para eliminar barreras y asistir a las personas con discapacidad.

La redacción de la sentencia de *lectura fácil* requirió, igualmente, la intervención de la mencionada Fundación A LA PAR que se ocupó de la labor de traducción de la sentencia recaída, adaptándola a las necesidades de la persona con discapacidad afectada por el delito. La sentencia en cuestión constituye un hito, ya que, con anterioridad, a lo único a lo que se podía acceder era a una reunión de los miembros de la Fundación con el afectado para llevar a cabo una *lectura asistida*. El hito consiste, pues, en pasar de la *lectura asistida* a la *lectura fácil* (Cubero, 2020). La sentencia, de estructura idéntica a una sentencia oficial, está desprovista de formulismos y sigue unas pautas que consisten, en general, en hacer uso de frases cortas, evitar el uso de términos matemáticos, comparaciones, metáforas, frases negativas e, incluso, cuando la ocasión lo requiriera, se podrían utilizar imágenes o pictogramas.

IV.2. Facilitador

Un abordaje preliminar de esta figura puede consistir en transcribir, primeramente, la definición manejada a través del *glosario de términos* incluido en los expresados Principios y Directrices internacionales y, acto seguido, poner el acento en la problemática que se suscita, comúnmente, en nuestro contexto. La definición de intermediarios (también conocidos como “facilitadores”) es la que sigue:

Personas que trabajan, cuando es necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar que haya una comunicación eficaz durante los procedimientos legales. Ayudan a las personas con discapacidad a entender y a tomar decisiones informadas, asegurándose de que las cosas se explican y se hablan de forma que puedan comprenderlas y que se proporcionan los ajustes y el apoyo adecuados. Los intermediarios son neutrales y no hablan en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirigen las decisiones o resultados o influyen en ellos.

La previsión que antecede, puesta en relación con la entrada en vigor de las adaptaciones y los ajustes de procedimiento en septiembre de 2021, supone, como se dice desde PLENA INCLUSIÓN, por ejemplo, que nos encontramos en un momento de inflexión, ya que existe un nuevo reconocimiento legal, pendiente de desarrollo y concreción, que convive con la experiencia de años en la práctica de apoyo a personas con discapacidad en los procesos judiciales.

Resulta, pues, orientativo reproducir los cuatro retos fundamentales que se plantean desde el mencionado movimiento asociativo que defiende en España los derechos de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y sus familias en lo que respecta a la implantación de una figura profesional facilitadora en el sistema de justicia:

[1] Alcanzar un reconocimiento legal de la figura ya que forma parte de un derecho y su utilización no debería depender de sensibilidades personales.

[2] Promover que exista un número suficiente de profesionales debidamente cualificados, por lo que es preciso fomentar formación.

[3] Generar herramientas forenses que permitan a los profesionales facilitadores realizar su trabajo.

[4] Promover que el Sistema de Justicia establezca un sistema que garantice la provisión de profesionales facilitadores cuando estos sean precisos» (Endara, 2021, pág. 6).

IV.3. Comunicación Aumentativa y Alternativa (CAA)

Son dos los extremos que se van a resaltar acerca de la CAA (“el medio por el que una persona con dificultades en la comunicación se expresa e interactúa en los diferentes contextos sociales”), ya sea a partir de la modificación operada, a nivel legal, ya con miras al desarrollo pendiente, a nivel reglamentario. Se alude, pues, por un lado, a la modificación operada a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para

el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, en cuya virtud, se añade un nuevo párrafo al final del artículo 25 de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, con la siguiente redacción:

Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso.

Por otro lado, en cuanto al desarrollo reglamentario pendiente en materia de CAA, destaca la posición que sostiene ASPACE (Confederación Española de Asociaciones de Atención a las Personas con Parálisis Cerebral):

...si bien la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica sitúa la formalización de actos notariales a la vanguardia de nuestro ordenamiento jurídico, la expresión resulta insuficiente para con el ejercicio de todos los derechos civiles [...] Por todo ello, desde Confederación ASPACE urgimos la inclusión de la CAA tanto en materia sustantiva como en términos de derecho procesal, solicitando expresamente la inclusión de la CAA en los distintos órdenes jurisdiccionales (ASPACE, 2022, págs. 9-10).

Finalmente se deja constancia de la existencia de acciones de formación desplegadas sobre el particular. En concreto, es de resaltar que la Delegada de Derechos Humanos y Coordinadora de Incidencia de la Confederación ASPACE impartió una ponencia organizada por el Consejo General del Poder Judicial en septiembre de 2022, cuyo objetivo no fue otro sino dar a conocer las situaciones a las que se enfrentan las personas con parálisis cerebral, quienes, en ocasiones, han visto cómo sus comparencias en calidad de víctimas no han sido admitidas al emplear CAA (Blanco, 2022).

V. A modo de conclusiones

Son dos grupos de valoraciones acerca del *fundamento* y la *proyección* de la materia tratada, con las que concluye el presente estudio sobre las adaptaciones y los ajustes de procedimiento que, ciertamente, si se dirige la mirada a la Ley 8/2021, no han hecho más que empezar.

El *fundamento* estriba, con expresa remisión a la Constitución Española (CE), en uno de los cuatro valores superiores que propugna el ordenamiento jurídico: la *igualdad* (art. 1.1 CE); asimismo, se sustenta en un derecho fundamental: el *principio de tutela judicial efectiva* (art. 24.1 CE). Del mismo modo, habría que añadir un tercer precepto, también con rango de derecho fundamental: el *derecho a la libertad de expresión* (art. 20.1a) CE), habida cuenta de que las adaptaciones y los ajustes de procedimiento orbitan alrededor de la secuencia comunicación-comprensión-interacción a partir del –doble y/o correlativo– “derecho a entender” y “derecho a ser entendido”.

La *proyección* de cuanto aparece recogido, principalmente, en los artículos 7 LEC-LJV y 25 de la Ley del Notariado exige reforzar y ampliar una regulación que se considera deficitaria. Basta comparar las previsiones comprendidas en los Principios 3 y 5 y, singularmente, el desarrollo a base de Directrices del primero de los Principios señalados, para ver corroborado el déficit advertido en la regulación de las adaptaciones y los ajustes de procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico. La ausencia de regulación específica en materia procesal penal y la falta de inclusión del sistema de CAA en la vía procesal (que ha quedado circunscrito, por ahora, al ámbito notarial) son dos ejemplos elocuentes de este carácter deficitario que obliga a redoblar los esfuerzos en cuanto a la proyección de las adaptaciones y los ajustes de procedimiento se refiere.

“Generar mayores competencias” en los operadores jurídicos y atraer “una mayor sensibilidad en las necesidades de apoyo” (Endara, 2021, pág. 85) marcan esa senda de proyección de una regulación que está llamada, como queda dicho, a reforzarse y ampliarse. Los enfoques de Justicia Terapéutica, es pertinente subrayarlo, pueden ser buenos compañeros de viaje en la búsqueda del bienestar (físico, mental y social, en general, y psicológico y emocional del justiciable, en particular) afín a esa doble aspiración consistente en conducir el estudio del “Derecho como agente terapéutico” que apunta, decididamente, a la “humanización del Derecho”.

Referencias

Abel, X. & Ureña, B. (2020). Diez prácticas judiciales de justicia terapéutica en los procesos de familia. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, (1), 1J-CMXXIV-62 https://ar.ijeditores.com/pop.php?opcion=articulo&H_ash=625bc95d3a2ed971db3eb57d521f455c

ASPAC (Confederación Española de Asociaciones de Atención a las Personas con Parálisis Cerebral). (2022). *El reconocimiento jurídico de la Comunicación Aumentativa y Alternativa. Un avance esencial a la inclusión social de las personas con parálisis cerebral*. Posicionamiento de Confederación ASPAC de fecha 05-04-2022. <https://aspace.org/publicaciones>

Blanco, A. (2022). Las personas con discapacidad en el proceso penal. <https://aspace.org/noticia/1266/aspace-forma-al-cgpj-en-comunicacion-aumentativa-y-alternativa-y-visibiliza-las-barreras-de-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-con-paralisis-cerebral>

Carrodegua, E. F. (2020-21). *Supernormales. Freak Show Perverso*. Centro Dramático Nacional.

Castells, M. (1997). *La era de la información: economía, sociedad y cultura*. Alianza Editorial.

Checa, J. & Hartwig, S. (Eds.). (2018). *¿Discapacidad? Literatura, teatro y cine hispánicos vistos desde los disability studies*. Peter Lang.

Cubero, F.-D. (2020). *Personas con discapacidad y proceso penal*. I. Álvarez de Neyra (Coord.), *Los llamados colectivos vulnerables en el proceso penal: De la teoría a la práctica* (pp.11-29). Reus.

Daicoff, S. S. (2004). *Lawyer, Know Yourself: A Psychological Analysis of Personality. Strengths and Weakness*. American Bar Association.

Daicoff, S. S. (2011). *Comprehensive Law Practice: Law as a Healing Profession*. Carolina Academic Press.

Endara, J. (2021). *La facilitación del acceso a la justicia. Una aproximación cualitativa a las barreras que enfrentan, las labores que realiza y los efectos que genera en el proceso judicial*. Plena Inclusión.

García de Enterría, E. (2006). *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Civitas.

León, M. I. (2021). Nueva visión: salud mental y capacidad jurídica. E. Arias, F. Fariña y J. Junco (Eds.), *VI Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica. Libro de Resúmenes* (p. 55). Universidad de Vigo.

Morales, C. (2018). *Lectura fácil*. Anagrama.

Osuna, L. (2020). El juez terapéutico. F. Fariña, M.S. Oyhamburu y D.B. Wexler (Coords.), *Justicia terapéutica en Iberoamérica* (pp. 99-113). Wolters Kluwer.

Pagés, R. M. (2022). Las personas con discapacidad mental: La restricción de su capacidad y la internación involuntaria en Argentina. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, 4, IJ-II-DCCXVIII-190. <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=df990cd4178cdd7cec495e65d81a7964>

Pillado, E. (2020). La humanización de la justicia penal en España. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, 2, IJ-I-VII-476. <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=83b2cfe504c4fdfa003b195755a2f77e>

Salas, O. (2021). Barreras que enfrentan a las personas con discapacidad para ejercer su derecho de acceso a la justicia. E. Arias, F. Fariña y J. Junco (Eds.), *VI Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica. Libro de Resúmenes* (pp.88-90). Universidad de Vigo.

Varona, G. (2019). Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica: hacia una praxis reflexiva de transgresiones disciplinarias. E. Pillado (Dir.) y T. Farto (Coord.), *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica* (pp. 25-55). Dykinson.

Webb, S. (2008). Collaborative Law: A Practitioner's Perspective on its History and Current Practice. *Journal of the American Academy of Matrimonial Law*, 21, 155-170.

Wexler, D. B. (2013). The Development of Therapeutic Jurisprudence: From Theory to Practice. *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, vol. 68, *Arizona Legal Studies Discussion Paper*, 13-51, 691-705. <https://ssrn.com/abstract=2344940>

Wexler, D. B y Winick, B. K. (Eds.) (1996). *Law in a Therapeutic Key: Developments in Therapeutic Jurisprudence*. Carolina Academic Press.

Wexler, D. B., Oyhamburu, M.S. y Fariña, F., (Dir.) (2020). *Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma legal*. Wolters Kluwer.

Wright, J. K. (2010). *Lawyers as Peacemakers: Practicing Holistic, Problem-Solving Law*. American Bar Association.

Wright, J. K. (2017). *Lawyers as Changemakers: The Global Integrative Law Movement*. American Bar Association.

*Profesor Titular (acreditado) de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho-ICADE
Universidad Pontificia Comillas de Madrid
e-mail: lbueno@icade.comillas.edu

ORCID: 0000-0001-5076-5835

Recibido: 06-06-2023 - Aceptado: 10-07-2023